

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: **SM-JDC-69/2009**

ACTORA: **ÁLIDA ENRIQUETA DEL
CARMEN BONIFAZ SÁNCHEZ**

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
**COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN NUEVO LEÓN**

TERCERO INTERESADO: **MAURICIO
FERNÁNDEZ GARZA**

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA
REYES ESCALERA**

SECRETARIAS: **SOFÍA DEL CARMEN
DÁVILA TORRES E IRENE
MALDONADO CAVAZOS**

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de marzo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Álida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, en contra del acto emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, consistente en la *“...ilegal e irregular integración y aceptación de las planillas autorizadas por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León, para participar en la Selección de Candidatos a Cargos Municipales: Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo 2009-2012, de los C.C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal...”*; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en el sumario, se deducen los antecedentes que enseguida se detallan:

1. Expedición de la convocatoria. En fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, expidió la convocatoria para la selección de candidatos a cargos municipales: Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de San Pedro Garza García en Nuevo León, en cuyo apartado I, se ordenó su difusión tanto en los estrados de los Comités Directivos Estatal y Municipal, así como en la página oficial del instituto político en Internet (<http://www.pan.org.mx>).

2. Plazo de registro. En la base III de la convocatoria señalada en el párrafo que antecede, específicamente en el punto 7, se determinó que el registro de los precandidatos se realizaría en las instalaciones oficiales del ya referido Comité Directivo Estatal, a partir de la publicación de la misma para concluir el día once de febrero del presente año.

3. Registro de precandidatos. Mediante sendos escritos, en fechas diez y once de febrero del año en que se actúa, la promovente del medio de impugnación incoado, además de los afiliados partidistas Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, presentaron ante la comisión electoral responsable, respectivas solicitudes de registro para los cargos municipales referidos, a fin de obtener su aprobación y consecuente registro formal.

4. Aprobación de solicitudes. Atendiendo a los plazos establecidos en la convocatoria, el órgano partidista electoral estatal, celebró sesión extraordinaria en fecha trece de febrero pasado, con la finalidad de resolver respecto a las peticiones de registro aludidas en el párrafo

precedente, siendo aprobadas y publicadas en la citada página de Internet con que cuenta el partido en cuestión.

5. Modificaciones en la integración de las planillas. Una vez realizado el registro de precandidatos municipales, mediante sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo pretérito, la responsable emitió un acuerdo para solicitar, de los precandidatos, entre otros, Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, la modificación a sus planillas para cumplir con lo dispuesto en el punto 8 de la convocatoria, referente al porcentaje de integrantes propietarios de un mismo género, el cual no debía exceder del sesenta por ciento.

El día siete del presente mes y año, el órgano partidista en comento celebró sesión extraordinaria donde estableció que la planilla propuesta por Mauricio Fernández Garza, quedaba integrada con las modificaciones atinentes; no así por cuanto a Guillermo Padilla Villarreal por haber omitido la entrega de la documentación de unos de sus integrantes, quedando pospuesta su aprobación en este rubro. En el mismo acto, la responsable determinó, en relación con la planilla propuesta por la hoy actora, la inclusión de dos integrantes, Fernando Azcúnaga Vega y Manuel Daniel Madero García, lo anterior en debido acatamiento a diversas sentencias emitidas por este órgano colegiado, en los juicios de ciudadano identificados con las claves SM-JDC-49/2009 y SM-JDC-54/2009.

El día nueve siguiente, fue celebrada diversa sesión de igual naturaleza para acordar, entre otros eventos, la recepción y aprobación de las modificaciones formuladas por el precandidato Guillermo Padilla Villarreal.

6. Notificación de las modificaciones. El mismo día nueve de marzo se realizaron, por parte de la comisión electoral partidista, las notificaciones de los acuerdos señalados a los tres precandidatos de referencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el contenido de los acuerdos que le fueran notificados, el día trece siguiente, Álda Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, interpuso ante la responsable el escrito de demanda del juicio de ciudadano, argumentando lo que estimó pertinente para controvertirla.

III. Trámite y sustanciación.

1. *Aviso, publicidad y recepción del juicio.* En la fecha precitada, la Secretaria Ejecutiva de la comisión responsable, dio aviso a esta Sala Regional del juicio promovido, lo publicitó por el término legal de setenta y dos horas, compareciendo Mauricio Fernández Garza como tercero interesado; posteriormente, el día diecisiete siguiente, el órgano responsable remitió la referida demanda acompañada del informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y demás constancias que consideró convenientes para la resolución de la impugnación.

2. *Turno a ponencia.* El día diecisiete de marzo del presente año, fue recepcionado en este Tribunal el medio de impugnación y sus anexos; consecuentemente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave SM-JDC-69/2009, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera para los efectos establecidos en

el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Determinación que fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-199/2009 de la misma fecha.

3. *Radicación, admisión y cierre de instrucción.* Mediante proveído del día diecinueve siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio interpuesto por Árida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez; y, a través de proveído datado el día veintiocho, admitió el medio de impugnación incoado, asimismo, atendiendo al estado procesal del juicio, ordenó el cierre de la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La normatividad señalada, es aplicable al juicio de ciudadano promovido, en virtud de que la enjuiciante lo hace valer, por considerar que el acto impugnado se traduce en la transgresión de sus derechos político electorales, esto, derivado de su interés de participar como candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Garza García en Nuevo León; circunstancia que encuadra dentro de las hipótesis normativas reguladoras de las atribuciones de esta autoridad electoral federal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, se realizará el análisis relativo a constatar si en el presente juicio se satisfacen los requisitos formales que la ley exige para su presentación y, en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, del ordenamiento en cita, así como el cumplimiento de los requisitos especiales previstos en los artículos 79 y 80 del mismo ordenamiento legal, pues, de no ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la litis planteada.

Para un adecuado estudio y respuesta a las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista

responsable, además de las planteadas por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, siendo éstas en su conjunto, las relativas a la falta de interés jurídico de la promovente del medio de impugnación, la extemporaneidad en la interposición del mismo y la violación al principio de definitividad por no haber agotado las instancias intrapartidistas previo acudir a la presente instancia federal; este órgano jurisdiccional estima conveniente realizarlo en tres apartados donde se determinará lo que corresponda conforme a derecho, atendiendo los argumentos aducidos por las partes en comento.

A) Falta de interés jurídico. La comisión electoral responsable, al rendir el informe circunstanciado, alega que en el caso a estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley de la materia, al señalar en forma textual lo siguiente:

“...el acto que la Actora señala como impugnado, en nada merma sus derechos político-electorales, careciendo la misma de interés jurídico, y en consecuencia, configurándose la causal de improcedencia contenida en el siguiente numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación:

Artículo 10 [se transcribe]

La hipótesis citada se materializa en el caso concreto, puesto que en primer término debe analizarse que la C. Álda Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez fue registrada como precandidata, así como la planilla que postuló, privilegiándose con ello su derecho fundamental de ser votada y de afiliación para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país y dentro del Partido Acción Nacional. Es decir, en nada se ha visto afectada en su participación en la contienda interna; tan es así, que la misma incluso participó en actividades dentro del proceso electoral interno, realizando actos de precampaña e incluso debatiendo con los otros dos precandidatos registrados en un evento público.

Por lo que es claro, que ante el ejercicio de la Actora de sus derechos político-electorales en el presente caso, no se configura ninguna de las hipótesis previstas.

Artículo 80 [se transcribe]

En el asunto en estudio, la Actora injustificadamente sustenta su proceder en el inciso g) del numeral en cita, sin embargo, no se da a la tarea de justificar cómo es que considera que se violó su derecho político-electoral. Lo anterior, puesto que el argumento de la Impetrante se circunscribe a la conformación de las planillas de precandidatos a integrantes del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León respecto al género de sus integrantes, situación que en nada le causa perjuicio o agravio, ya que suponiendo sin conceder, quién se pudiera ver en todo caso lastimado, es alguna mujer que no fuera incluida en alguna de las planillas en comento, siendo ilógico que si ella encabeza una planilla de precandidaturas, ahora muestre interés por la composición de la de sus adversarios políticos, sin que se tenga conocimiento del interés de la Impetrante de formar parte de otra planilla de precandidatos diversa a la que encabeza.

Es claro que no se configura en la especie lo dispuesto en el inciso g) del artículo 80 de la multicitada Ley, al no acreditarse la trasgresión de los derechos político-electorales de la Impugnante, ya que atendiendo al señalado como acto impugnado por la misma, no se desprende menoscabo alguno a sus derechos, por lo que carece de interés jurídico necesario para acudir ante esa Autoridad Electoral Jurisdiccional, razón por la cual se solicita se tenga por desechado el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 inciso b) de la Ley de la materia...”

En el mismo sentido, Mauricio Fernández Garza, al ostentar un derecho incompatible con el que pretende la enjuiciante, manifestó lo que enseguida se transcribe:

“(...)

E) Debe desecharse el Medio de Impugnación, porque a la promovente ningún agravio le causa la integración de las planillas que encabezan Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, porque la integración de esas planillas satisface los requisitos y procedimientos legales estatutarios.

(...)

H) Carece de interés jurídico la promovente para objetar la integración de otras planillas, ya que su interés jurídico debe consistir solo en la debida integración de la planilla que encabeza.

(...)”

Contrario a lo manifestado por el órgano responsable y el tercero interesado, esta Sala Regional estima que la promovente sí cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se vierten.

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se solicita del órgano jurisdiccional para remediarla, es decir, en términos generales, sólo se encuentra legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, peticiona, la providencia idónea, para ser restituido en el goce del mismo mediante la intervención y decisión del órgano o autoridad competente para ello.

Requisitos que en el presente juicio se satisfacen, ya que la actora considera como situación irregular, la modificación a la integración original de las planillas registradas por Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, ante la responsable, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho a participar como candidata en el proceso constitucional local a un cargo de elección popular, (Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León), por lo cual acude ante esta instancia resolutora electoral a fin de solicitar su intervención para lograr la reparación de dicha circunstancia, en su concepto, transgresora de sus intereses partidistas.

El criterio anterior encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 07/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y visible en las páginas 152-153, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Por otra parte, contrario a la diversa manifestación del órgano partidista responsable, consistente en que el juicio de mérito no encuadra en el supuesto contenido en el numeral 80, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva electoral, porque, en su concepto, la enjuiciante no sufre menoscabo alguno en sus derechos político electorales, por lo cual insiste en la carencia de interés jurídico en la misma; empero, en concepto de este Tribunal, sí encuentra sustento la controversia planteada por la promovente en dicha norma, toda vez que la misma faculta a los ciudadanos afiliados a un partido político, para promover el juicio de ciudadano cuando consideren que los actos o resoluciones del partido violan alguno de sus derechos políticos, independientemente de su calidad de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, circunstancia que se actualiza en el caso en estudio, toda vez que de autos se desprende que se trata de un miembro

activo del Partido Acción Nacional que considera afectados sus derechos político-electorales para ser candidata postulada, por dicho instituto, al cargo de elección municipal que pretende.

En este contexto, a juicio de este resolutor colegiado, no se actualiza la causal de improcedencia planteada.

B) Extemporaneidad del medio de impugnación. La Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, indica que en el juicio instado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en su concepto, el acto impugnado fue del conocimiento de la actora desde el día catorce de febrero del año en curso, sin que haya promovido en su momento medio de impugnación alguno para controvertirlo, consecuentemente, al realizarlo en este momento, deviene extemporáneo. La argumentación literal que hizo valer al respecto, es del tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO.- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la C. Árida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez resulta a todas luces improcedente, al actualizarse en la especie, la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

Artículo 10 [se transcribe]

La hipótesis mencionada se materializa en la especie, en atención a que de la sola lectura de la foja 1-uno del Juicio en estudio, se desprende que la Impugnante señala lo siguiente:

“(...) ocurro ante esa Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a solicitar y presentar Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la ilegal e irregular integración y aceptación de las planillas autorizadas por la Comisión Electoral Estatal del Partido

*Acción Nacional del Estado de Nuevo León para participar en la Selección de Candidatos a Cargos Municipales: Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo 2009-2012, de los C. C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, información, **que tuvo conocimiento el pasado 09 de Marzo de 2009 a las 11-once-horas (A.M), ya que accedí a la página oficial del Partido Acción Nacional del Comité Directivo en el Municipio de San Pedro Garza García, en virtud de que los integrantes de las planillas de los precandidatos ya señalados, así como de la suscrita, se publicaron en la página oficial del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, (...)***

La Actora pretende engañar a esa Autoridad Electoral Jurisdiccional, señalando que fue hasta el día 09-nueve de marzo del presente año, casualmente apenas hace 04-cuatro días, cuando la misma tuvo conocimiento sobre la integración de las planillas de precandidaturas de los C. C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, afirmación que además de que no es comprobada por la Impugnante a través de ningún medio, resulta irrisoria e increíble.

Esto, pues fueron hechos públicos y notorios, que al igual que en el caso de la Demandante, los miembros activos antes referidos ocurrieron ante la Comisión Electoral Estatal a presentar sus solicitudes de registro de precandidaturas en tiempo y forma, ya que tal situación fue difundida profusamente a través de los medios de comunicación electrónicos y escritos, siendo menester señalar que incluso la solicitud de registro presentada por el C. Mauricio Fernández Garza fue realizada minutos después de la de la Promovente en el mismo recinto, estando ella y sus acompañantes presentes; además de que todos los registros de planillas de precandidatos para la renovación del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León fueron publicitados en los medios de comunicación. Esta situación, es decir, el conocimiento de la C. Árida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez respecto a que se registraron y aprobaron los registros de otros dos precandidatos, los C.C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal además queda en evidencia, cuando muy tarde, puesto que desde fecha 04-cuatro de marzo de 2009-dos mil nueve se llevó a cabo reunión de trabajo entre los representantes de los precandidatos de los C.C. Árida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, en la cual se llegó a acuerdo respecto a los términos en lo que habría de desarrollarse el debate entre los contendientes celebrado el pasado 10-diez de marzo de 2009-dos mil nueve, acordándose en dicha reunión de trabajo la participación e intervención de cada uno de los precandidatos, confirmándose el hecho de que la Impetrante conoció desde fecha anterior a la que se alega, la existencia de dos planillas más de precandidaturas, sin que pase desapercibido que tanto en la tabla de avisos como en la página de Internet constaba la aprobación de

las planillas de precandidaturas encabezada por los C.C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal desde el día 16-dieciséis de febrero de 2009-dos mil nueve. (...)"

En identidad a lo razonado por el órgano partidista, el tercero interesado adujo lo de su interés, alegando lo que a continuación se inserta:

"(...)

l) Debe considerarse además que en la especie se surte la causal de improcedencia que señala el artículo 10.1 inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que la promovente confiesa en su perjuicio en forma expresa haber tenido conocimiento del acto que reclama a través de la página de Internet del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Pedro Garza García, N.L., la cual se efectuó el 14 de febrero de 2009, por lo que es claro que no impugnó el acto del que se duele en el término de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo 8.1. Además de que, como se ha expuesto, su representante participó en juntas en la Comisión Electoral Estatal, en fechas previas al 10 de marzo de 2009. (...)"

En este orden de manifestaciones, resulta conveniente precisar los antecedentes cronológicos relatados y no controvertidos por las partes, respecto de los hechos atinentes al caso que nos ocupa, esto para analizar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Primeramente, ha lugar a establecer que el órgano nacional partidista, Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, competente para emitir las convocatorias relativas a la selección de candidatos para los diferentes cargos de elección popular, expidió la relativa al municipio de San Pedro Garza García, en esta Entidad Federativa el día cuatro de febrero del presente año, siendo publicitada y atendida por los militantes del Partido Acción Nacional que exteriorizaron su interés en participar en la elección interna.

Dentro de los plazos establecidos en la citada convocatoria, el órgano partidista estatal, celebró sesión extraordinaria en fecha trece de febrero pasado, para analizar las peticiones de registro que le fueron presentadas, entre ellas, las planillas presididas por Mauricio Fernández Garza, Árida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez y Guillermo Padilla Villarreal, siendo aprobadas en el mismo acto.

Posteriormente, el día cuatro de marzo pasado, la responsable, Comisión Electoral Estatal en Nuevo León, emitió un acuerdo para modificar las planillas presentadas por los precandidatos mencionados, con la intención de dar cumplimiento a lo dispuesto en la convocatoria, en relación con el porcentaje de integrantes propietarios de un mismo género, el cual no debía exceder del sesenta por ciento.

El día siete del presente mes y año, el órgano partidista en comento celebró sesión extraordinaria donde estableció la conformación definitiva de las planillas precitadas, siendo notificados los precandidatos de la determinación adoptada, el día nueve siguiente.

Ante lo reseñado y expuesto por la responsable, además del compareciente, en contraposición a lo que adujo la actora en su escrito de demanda, se advierte que carece de sustento la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que los primeros parten de la premisa errónea de que el acto impugnado en esta vía se constriñe a la integración original de las planillas registradas para contender en la elección interna, empero, la demandante no hace valer como acto impugnado la integración original de las planillas, sino lo que esencialmente controvierte son las modificaciones a dicha integración, acto que le fue notificado en fecha nueve de marzo, tal como se evidencia

de la constancia certificada de la notificación que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 97-98, documento que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que aunado a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, generan certeza en este juzgador sobre el acto impugnado y la fecha de su conocimiento por la impugnante.

Sustenta la conclusión que antecede, la simple lectura del líbello de demanda de donde se desprende lo siguiente:

“(…)

Me permito expresar de manera muy clara, las ilegalidades e irregularidades que fueron cometidas y aceptadas por la Comisión Electoral Estatal, ya que con la aceptación de la modificación de las planillas que originalmente presentaron en tiempo y forma, los C.C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, violentan en primer lugar, el principio de legalidad, objetividad, equidad y certeza electoral, mismos que deben estar, siempre en todas y cada una de las resoluciones y /o acuerdos que emitan cualquier autoridad.
(...)”

Ante el escenario descrito, y entendido el acto impugnado en su integridad, no sólo la disconformidad de la promovente en cuanto a la integración original de las planillas, sino con las modificaciones realizadas por el órgano responsable el día siete de marzo, y notificadas el día nueve siguiente, siendo este hecho aislado la pauta para la impugnación que Árida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez presentó ante la comisión partidista el día trece de marzo, originando en consecuencia la sustanciación del presente juicio, incoado el trece del mes en curso, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia,

concluyendo que la presentación del medio de impugnación se realizó oportunamente, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las partes en comentario.

C) Incumplimiento de la actora por no agotar las instancias intrapartidistas. El órgano partidista responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 10, inciso d), de la ley procesal de la materia, por considerar que la promovente no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna del partido cuestionado, para estar en aptitud de acudir ante esta autoridad jurisdiccional, argumentando que en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se contiene un apartado donde se establecen los lineamientos y reglas para el desahogo de los medios de defensa al alcance de sus militantes, y al no haberlas interpuesto la actora, en su concepto, se infringe el principio de definitividad que rige en materia electoral, señalando en lo conducente:

“(…)

SEGUNDO.- Resulta pertinente señalar que el presente Juicio resulta igualmente improcedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra dice:

Artículo 10 [Se transcribe]

De lo anterior se colige claramente que para estar en aptitud de acudir ante esa Autoridad Electoral Jurisdiccional resulta menester agotar las instancias previas, en este caso los medios de impugnación internos que contempla la normativa del Partido Acción Nacional, lo que en la especie no aconteció, razón por la cual se configura la causal de improcedencia antes citada. Lo anterior, igualmente se confirma con lo señalado en el siguiente artículo de la Ley en cita, que dispone:

Artículo 80 [Se transcribe]

El Partido Acción Nacional contempla en su Reglamento de Selección de Candidatos, un apartado precisamente

destinado a establecer los lineamientos y reglas para el desahogo de estos medios de impugnación. Es decir, la normativa interna de Acción Nacional contiene los medios de impugnación internos al alcance de los miembros activos, para ser interpuestos en relación con los procesos de elección de candidatos, por lo que no existe razón ni fundamento legal alguno para que la hoy Promovente incumpla con el Principio de Definitividad que debe ser cumplimentado en el caso que nos ocupa por disposición expresa de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para sustento de lo anterior, resulta procedente traer a la vista las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por ese Máximo Tribunal Electoral, de las cuales al efectuar un análisis integral de las mismas, se advierte que deben de agotarse los medios de impugnación internos de los partidos políticos antes de acudir a interponer el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención al principio de definitividad, situación con la que no cumple el actor en el presente caso:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA- [Se transcribe].

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- [Se transcribe].

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- [Se transcribe].

De las tesis de jurisprudencia antes citadas, se desprende claramente que los militantes de las entidades partidistas tienen la obligación de agotar los medios de defensa previstos en los Estatutos y Reglamentos de los mismos, antes de acudir a la Autoridad Electoral Jurisdiccional, y que al estar estos medios de impugnación internos previstos en la normativa correspondiente, no se justifica el acudir *per saltum* ante el H. Tribunal Electoral.

(...)"

De similar forma, el tercero interesado expresó que el desahogo de las instancias impugnativas partidistas no resultan optativos para la accionante, sino que tiene la obligación de agotarlas antes de promover el juicio en que

se actúa, violentando con su omisión el ya referido principio de definitividad, amén de establecer que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano facultado para resolver la pretensión de la enjuiciante. Para mayor claridad, se transcriben dichas manifestaciones:

“(…)

J) Constituye diversa causal de improcedencia el hecho de que la actora viola el artículo 10.1 inciso d de la Ley General de Medios de Impugnación, ya que, como es evidente, antes de promover el medio de impugnación no agotó las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, en el caso específicamente en el Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional, donde se prevén las normas para el desahogo de medios de impugnación, destacando que dicho reglamento no establece mayores requisitos que los que prevee (sic) la Ley General de Medios de Impugnación, por lo que no tratándose de un recurso o medio optativo, sino un recurso que la accionante esta obligada a agotar y no lo hizo, es clarísima la falta de la misma al Principio de Definitividad y así ha quedado establecido con carácter de jurisprudencia por la Sala Superior de ese H. Tribunal Electoral en sesión de 23 de julio de 2008, así como en las jurisprudencias que se identifican como SUP-JDC-064/2004, 062/2004, 063/2004, 807/2002, 1181/2002, 005/2003, tesis jurisprudenciales que como es de sobra sabido otorgan a esa Sala.

K) También se violenta el Principio de la Definitividad por la accionante atento a que precisamente la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional está facultada para estudiar la pretensión que efectúa en el presente medio de impugnación y en consecuencia, al no acudir ante la referida instancia partidista es claro viola el Principio de Definitividad.

(…)”

Al respecto, esta Sala Regional estima que en cierta medida les asiste la razón a las partes referidas, en concreto, en relación con la existencia de las normas partidistas establecidas en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y relativas a los medios de impugnación para dar solución a las controversias que pueden presentar los miembros activos, adherentes, precandidatos, candidatos; así como que en

dicha reglamentación se señalan los órganos encargados de su sustanciación y resolución.

En la especie, resulta aplicable el denominado *juicio de inconformidad*, cuya regulación se encuentra en el Título Cuarto, Sección Segunda, Capítulo I, del ordenamiento reglamentario recién aludido, el cual procede en contra de todos los actos emitidos, entre otros órganos, por las Comisiones Electorales Estatales, relacionados con el proceso de selección de candidatos y que pueden hacer valer quienes consideren que su emisión resulta contraventora de la normatividad interna de partido; siendo el órgano competente para resolverlo la Comisión Nacional de Elecciones, la cual cuenta con un **plazo máximo de veinte días** posteriores a la presentación de la inconformidad planteada, para resolver dicho juicio, esto de acuerdo con el numeral 139, párrafo 2, del reglamento en comento.

Además, de la citada normatividad en análisis, se advierte que existe otra instancia partidista procedente para combatir las resoluciones de fondo, emitidas por las Salas que integran la citada comisión nacional, es decir, constituye una segunda instancia para todo efecto legal. Tal medio de defensa, se denomina *recurso de reconsideración*, competencia del Pleno de la comisión referida, debiendo emitir su fallo en un plazo de **veinte días** contados “*desde que se interpuso el recurso*”, según lo contempla el artículo 145, párrafo 1, del mismo ordenamiento partidista.

Establecido lo anterior, al realizar una simple operación aritmética de adición, se obtiene como resultado natural, un total de **cuarenta días** para que los militantes del Partido

Acción Nacional reciban la resolución partidista que dirima sus impugnaciones, debiendo revestir dicho fallo las características de firmeza y definitividad para que, en un segundo momento, aquéllos puedan encontrarse en aptitud jurídica de interponer en la presente instancia federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En tal contexto, esta Sala Regional advierte que en el juicio sometido a su jurisdicción, se evidencia como un hecho público y notorio, el inicio de la etapa legal de registro de candidatos a cargos de elección popular, ante la autoridad administrativa electoral en el Estado, entre otros, el de Presidente Municipal que es, precisamente, al que pretende acceder la impugnante; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, cuya conclusión acontecerá el próximo día diez de abril del año en curso.

Por tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que se consagra como garantía de todo gobernado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, por petición expresa de la demandante al indicar que *“...es urgente dar certeza jurídica a la suscrita, por lo que solicito que el medio de impugnación sea resuelto a la brevedad posible, pues de no hacerlo, significaría una merma en mis derechos político electorales e incluso, hacer irreparable el derecho para ser precandidata al Cargo de Elección Popular que pretendo alcanzar...”*; por lo que, en el caso hipotético de exigir a la actora el agotamiento de las instancias partidistas ya referidas, la sustanciación y resolución podría prolongarse en su perjuicio, tal como fue razonado en líneas precedentes y esto se traduciría, indefectiblemente, en hacer nugatoria la referida garantía constitucional, dado que si se realiza el

cómputo de días a partir de la fecha de su interposición (trece de marzo) aunados a los posibles cuarenta días para su resolución (veintidós de abril), habrá concluido, para esta segunda fecha, la etapa de registro de candidatos en la Entidad Federativa que nos ocupa.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal estima justificado el ejercicio de la jurisdicción *per saltum*, además de que en el caso a estudio, el principio de definitividad que rige en la materia del presente juicio no se ve afectado ni mucho menos la autonomía partidista.

Es aplicable al respecto, el criterio sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 09/2001, consultable en las páginas 80 y 81 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela

efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”

Atendiendo lo expuesto y debidamente fundado, es que esta Sala resuelve que en autos no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el órgano partidista responsable y el tercero interesado en la causa.

Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos generales del medio de impugnación, se advierte que la demanda se presentó por escrito, ante el órgano partidista responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la enjuiciante, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de identificarse el acto reclamado, enunciándose los hechos y agravios que en concepto de la impugnante provoca en su perjuicio la determinación de la comisión electoral partidista, así como los preceptos presuntamente violados.

Consecuentemente, al no advertirse cuestión alguna que impida el estudio de fondo de la controversia planteada, se procede a dirimirla, una vez precisada la litis.

TERCERO. Fijación de la litis. En el presente asunto, se constriñe a dilucidar si las modificaciones realizadas a las planillas para contender en la selección de candidatos a cargos municipales en el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, por la comisión partidista responsable, se encuentran apegadas a los principios de legalidad, certeza, objetividad y equidad, que se alega fueron inobservados por el órgano partidista responsable, o bien, si al contrario observó dichos principios al suscribirlas.

CUARTO. Estudio de fondo. Cabe mencionar que para la resolución del presente juicio, esta Sala Regional realizará la suplencia en la expresión de agravios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los mismos pueden ser deducidos de cualquier parte del escrito de demanda, por lo que, al existir un principio de agravio, es suficiente para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad legal de atender los motivos de disenso independientemente de la ubicación en que se encuentren.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias identificadas con las claves S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 cuyos rubros respectivos, son: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”,** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”,** publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y visibles en las páginas 22-23 y 182-183, en el orden citado.

Esencialmente, esta autoridad federal desprende del contenido de las manifestaciones vertidas por la promovente, el agravio que hace valer en contra de la actuación del órgano responsable, mismo que consiste en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad, equidad y certeza que deben imperar en todo proceso de elección, sea de índole constitucional o emanado del interior de los institutos políticos al elegir tanto a sus dirigentes partidistas como a los candidatos para ser postulados a los cargos de elección popular, entre ellos, el que pretende la parte actora, toda vez que el órgano responsable, al realizar las modificaciones a la integración de las planillas registradas por Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, los infringe, redundando en un perjuicio en los derechos político electorales de Árida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, quien al respecto, textualmente adujo:

“ ...

Es importante destacar y de llamar la atención, que las planillas presentadas originalmente por los C.C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, fueron modificadas, violando lo señalado en la Convocatoria respectiva, ya que en la misma, en su inciso III, numerales 10 y 11, de la misma, se establece claramente. (sic) que la Comisión Electoral Estatal, dispondrá hasta de 48 horas a partir de recibir de (sic) la solicitud de registro, para notificar por escrito las observaciones que procedan, en el domicilio señalado por el interesado o en su caso, mediante cédula que se fije en los estrados de la Comisión Electoral Estatal. Las observaciones, podrán ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de precandidatos, esto es: Hasta el miércoles 11 de febrero de 2009.

(...)

... los Acuerdos ilegales e infundados tomados por la Comisión Electoral Estatal, se debe, a que están tratando de solventar y ocultar, las irregularidades e ilegalidades de la integración de las planillas de los C.C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, ya que se puede apreciar de manera muy clara, así como textual, que los integrantes de las planillas de los precandidatos antes señalados fueron modificadas para cumplir con los requisitos de equidad

de genero (sic) que señala nuestra Legislación, así como nuestra Normativa Partidista.

(...)

Me sorprende y desconozco, el porque fueron modificadas las planillas de los C.C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, ya que revisando el sitio oficial de ese Tribunal Electoral, no encuentro, ni existe, alguna resolución en donde la Sala Superior y esa Sala Regional, haya ordenado a la Comisión Electoral Estatal en Nuevo León, que se llevaran a cabo las modificaciones ya señaladas.

(...)

El hecho de que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, haya realizado en forma unilateral y sin ninguna solicitud de por medio, la modificación de las personas que integran las planillas de los C.C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, mas de 25 días posteriores al limite (sic) del termino (sic) final de la Convocatoria respectiva, es decir, 13 de Febrero de 2009, queda de manifiesto, la aceptación del error, omisión, ilegalidad e irregularidad de la integración original de las planillas de los precandidatos antes señalados, ya que de haber sido presentadas las planillas en forma legal y correcta, tal como lo señala la Convocatoria respectiva, dicha Comisión no se hubiesen llevado acabo (sic) las sesiones extraordinarias de fecha 07 y 09 de Marzo de 2009, aceptando con este simple hecho su ilegalidad, tratando de subsanar y solventar dicha irregularidad e ilegalidad con otra irregularidad e ilegalidad.

(...).

A la suscrita, le fueron violentados sus derechos político electorales, con la ilegal aceptación y validación de las planillas y a referidas por parte de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, es por ello que acudo ante esta Sala Regional a presentar el medio de impugnación que señala el presente curso.

(...)

Así mismo, los artículos 34, 39, 41, 116 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los derechos de votar y ser votado, en igualdad de circunstancias situación que no ocurre en el presente caso dada la ilegal decisión tomada por la Comisión Electoral Estatal del órgano político al que pertenezco en el estado de Nuevo León.

(...)

Me permito expresar de manera muy clara, las ilegalidades e irregularidades que fueron cometidas y aceptadas por la Comisión Electoral Estatal, ya que con la aceptación de la modificación de las planillas que originalmente presentaron en tiempo y forma, los C.C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, violentan en primer lugar, el principio de legalidad, objetividad, equidad y certeza electoral, mismos que deben estar, siempre en todas y

cada una de las resoluciones y /o acuerdos que emitan (sic) cualquier autoridad.

(...)

Para reafirmar las constantes ilegalidades y violaciones en que incurrió la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, respecto al incumplimiento a la aplicación de la Convocatoria de fecha 04 de Febrero de 2009, me permito transcribir textualmente, los puntos y numerales que fueron violentados por dicha Comisión y como consecuencia, me son conculcados mis derechos político-electorales.

(...)

Las planillas originales que presentaron ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León los C.C. Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, no cumplieron con lo dispuesto señalado con anterioridad, lo cual se puede verificar fehacientemente con los nombres que integran las planillas respectivas.

...”

Para abordar el estudio y resolución de los argumentos aducidos, es menester destacar que inicialmente la enjuiciante señala que se conculca en su perjuicio, entre otros, el principio de legalidad, por tanto resulta oportuno establecer que la garantía de legalidad en nuestro país, se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico del estado de derecho consistentes en términos generales, en que todo acto de autoridad competente para emitirlo, precisa estar fundado y motivado.

Así, todo acto, procedimiento o resolución ya sea jurisdiccional o administrativo, por provenir de una autoridad o, como en el presente caso, de un órgano de un partido político, entendido como una entidad de interés público, por disposición del diverso artículo 41, párrafo 2, base I, de la referida Norma Suprema, debe ser conforme a derecho y, por tanto, elaborado, emitido o ejecutado por el órgano competente, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

La exigencia de fundamentar y motivar todo acto que emane de órganos de autoridad, tiene como propósito que el gobernado, ciudadano o, como en el caso, militante de un partido político a quien se dirige ese acto de autoridad, se encuentre en aptitud formal y material de combatirlo si a su parecer no fue correcto, o bien, acorde con las condiciones expresadas; en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos o determinaciones arbitrarios.

Dicha garantía de legalidad establece un principio general obligatorio para todas las materias del ámbito jurídico, incluyendo, por supuesto, tanto a los actos administrativos como a los jurisdiccionales de las autoridades u órganos partidistas involucrados en la especialidad del derecho electoral, sea en la esfera federal, local, o, como en la especie, de un partido político nacional.

Ahora bien, el imperativo constitucional señalado, se cumple con la presencia conjunta de los siguientes requisitos:

- a) La fundamentación, al expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso sometido a la potestad de la autoridad u órgano partidista;
- b) La motivación, al señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto; y,
- c) La relación inescindible entre la fundamentación y motivación, con la consonancia entre las razones o argumentos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Dicho cumplimiento, será suficiente cuando se advierta su presencia en cualesquier apartado del acto o resolución que se estime ilegal por quien considere que le depara un perjuicio en sus intereses jurídicos.

Aplica a lo anterior, las jurisprudencias identificadas con las claves S3ELJ 21/2001 y S3ELJ 05/2002, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visibles en las páginas 234-235 y 141-142, cuyos rubros y textos son, respectivamente, del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional

de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Colegiada, sólo la omisión total de los dos elementos constitucionales aludidos, conlleva a estimar que el acto impugnado es contrario a derecho, lo cual no acontece cuando la autoridad u órgano responsable del mismo, señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para emitir su decisión, además de citar el sustento normativo en que base su actuar.

En la especie, se advierte que el órgano partidista responsable emitió el acuerdo que se tilda de ilegal, y que se encuentra plasmado en el acta de sesión ordinaria, celebrada el día cuatro de marzo del presente año, en los términos siguientes:

“(…) respecto a las planillas de precandidaturas registradas para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Garza García (...), existe una confusión con respecto a la aplicación del punto número 8 de las Convocatorias emitidas, en las que se exige que no haya más del 60%-sesenta por ciento de la planilla de un mismo género, entendiéndose por planilla la totalidad de sus integrantes, explicándose que la confusión versa respecto a que en los casos específicos hubo reservas de regidurías por lo que era imposible para los precandidatos dar cabal cumplimiento a tal disposición en esos términos en función de que no registraron la totalidad de la planilla ante las reservas. Por lo que en atención a lo anterior, y en aras de inclusión y de privilegiar la equidad de género de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 bis apartado A inciso h), 64 fracción XVIII, 87 fracción XIV y 92 fracción XII de los Estatutos Generales del Partido y para evitar la presentación de impugnaciones que dañen los derechos de ser votados de los precandidatos, se propone

solicitarles a los precandidatos Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal de San Pedro Garza García (...), que realicen las modificaciones que consideren para efectos de lo dispuesto en el punto número 8 de las Convocatorias en cuestión; lo que se pone a consideración de los Comisionados, aprobándose por unanimidad.
(...)"

Documental de referencia que obra en el sumario a fojas 78 a 84, misma que en concepto de este órgano resolutor, merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso 16, párrafos 1 y 3, ambos de la ley adjetiva electoral.

En este orden de ideas, se considera que la comisión partidista señaló las razones inmediatas y el fundamento estatutario para solicitar de los precandidatos Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal que realizaran las modificaciones atinentes en aras de privilegiar la equidad de género, atendiendo además a lo establecido en la convocatoria señalada, específicamente en el punto ocho; cumpliendo con ello con un aspecto del principio de legalidad, precisamente el consistente en la fundamentación y motivación aludidas.

Sin embargo, un elemento más de dicho principio, consiste en que la autoridad o el órgano a quien se atribuye el acto que se impugne mediante la presentación de los medios de defensa establecidos, ya sea en una legislación o, como en el caso, en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, sea el facultado para ello.

En el asunto sometido a la potestad de esta autoridad electoral federal, no se acredita este extremo, por las razones que a continuación se razonan.

Se advierte que la normatividad atinente a lo planteado resulta ser, por la naturaleza del acto impugnado, las disposiciones contenidas en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido que nos ocupa, de fecha cuatro de febrero del año en curso, documento que consta en el expediente a fojas 155 a 165, y no obstante que se encuentra allegada por la impugnante en copia simple, en concepto de este órgano colegiado merece se le reconozca valor probatorio de conformidad con el numeral 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se encuentra desvirtuada ni siquiera indiciariamente por alguna otra probanza, además que su emisión, publicitación y alcances legales no son objeto de la litis que nos ocupa en el juicio de mérito y que la misma no fue impugnada en tiempo y forma por quien pudiese considerar que su emisión le provocaba una afectación a sus prerrogativas, en tal sentido, adquirió firmeza y definitividad, otorgando certeza al desarrollo del proceso interno, así como seguridad jurídica a los participantes en el mismo.

De la probanza aludida en el párrafo precedente, se advierte que en sus apartados, textualmente se estableció lo siguiente:

“10.- La Comisión Electoral Estatal, dispondrá hasta de 48 horas a partir de recibir la solicitud de registro, para notificar por escrito las observaciones que procedan en el domicilio señalado por el interesado o en su caso, mediante cédula que se fije en los estrados de la Comisión Electoral Estatal. Las observaciones podrán ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de precandidatos, esto es: el miércoles 11 de febrero de 2009.
(...)”

De lo transcrito, si bien se desprende la atribución concedida al órgano estatal encargado del proceso eleccionario interno

en esta Entidad, para realizar observaciones respecto a la integración original de las planillas registradas, únicamente en un periodo inicial de cuarenta y ocho horas.

En el caso concreto, se realizó por parte de la comisión responsable, una modificación a la integración original de las planillas aludidas en un momento posterior al que expresamente contemplaba la convocatoria para hacer las observaciones correspondientes, colocándose en una situación extraordinaria, por extemporánea toda vez que, si bien es cierto, tenía esas atribuciones conforme al numeral 10 antes transcrito, la propia convocatoria le señalaba un periodo de actuación para tal efecto.

En consecuencia, se advierte que el órgano responsable actuó en contravención al contenido de la propia convocatoria y en exceso de sus atribuciones, emitiendo un acuerdo al margen de éstas, lo cual se traduce, tal como lo expresa la enjuiciante, en una violación al principio de legalidad en la materia, dado que en nuestro sistema jurídico mexicano, las autoridades u órganos partidistas, sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley o norma reglamentaria aplicable.

Advertida la ilegalidad en la emisión del acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, y consecuentemente los diversos mediante los cuales la comisión electoral partidista responsable modificó la integración de las multicitadas planillas de Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, de fechas siete y nueve de marzo, lo procedente resulta ser el análisis respecto a la afectación de ese acto ilegal, a la esfera jurídica de la promovente, para determinar su alcance y conculcación a sus intereses partidistas como miembro activo del partido al que se encuentra afiliada.

Del escrito de demanda se advierte el señalamiento que realiza la enjuiciante en cuanto a la vulneración del diverso principio de equidad, aduciendo que “... *en todo proceso electoral deben de estar presentes los principios rectores de la función pública como lo son la equidad... principios de los cuales, no fueron tomados en cuenta, sino por el contrario, fueron violentados...*”.

Ahora bien, el concepto de equidad, definido conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Décima Edición, página 1293-1294, señala que dicho vocablo proviene del latín *aequitas-atis*, que significa igualdad de ánimo, cuyo antecedente histórico se encuentra en el filósofo Aristóteles, quien la consideraba como la prudente adaptación de la ley general, a fin de aplicarla al caso concreto, y revestía para él, en sí, una forma de la justicia.

En materia electoral, este concepto se traduce en lograr un tratamiento igual ante la ley en la competencia electoral, por parte de los participantes en ella, a fin de evitar condiciones de desventaja o desigualdad entre los contendientes en un proceso electivo.

Por cuanto a la igualdad se refiere, la doctrina considera que para definirla, es necesario examinarla conjuntamente con su antónimo, que sería el concepto de diferencia, mismo que alude a una característica o condición que hace la distinción entre la diversidad de un mismo género; el principio de igualdad por el contrario supone una misma clase o condición en personas o entidades diversas. La igualdad acontece mientras no existan condiciones que provoquen una desventaja a un ente, respecto de sus

similares y como principio establecido en la ley, atiende a la calidad jurídica de las personas o entidades.

En la especie, en concepto de esta Sala Regional, sí se vulnera en perjuicio de la impetrante el principio de equidad que debe regir en el proceso de selección de candidatos a cargos municipales: Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de San Pedro Garza García en el Estado de Nuevo León, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2009-2012, por las razones que a continuación se vierten:

La comisión electoral estatal del instituto político referido, al emitir los acuerdos relativos a las modificaciones en la integración de dos, de las tres planillas registradas ante ella para contender a los cargos públicos ya señalados, realizó un trato diferenciado entre los contendientes en virtud de haber otorgado, fuera del plazo legalmente establecido en la convocatoria, la oportunidad de que los precandidatos Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal subsanaran la irregularidad advertida por la misma comisión en la integración de sus respectivas planillas, concretamente, sobre el porcentaje relativo a la representación de un mismo género que no debía exceder del sesenta por ciento, según la propia convocatoria; cuestión diferente es la que acordó respecto de diversas elecciones municipales en las que, en tiempo y forma, realizó las observaciones y consecuentes modificaciones en el dictamen y aprobación de sus registros, hecho que aconteció durante la Sexta Sesión Extraordinaria de la comisión responsable, celebrada el día trece de febrero del año en curso, específicamente respecto de las planillas que no cumplieron con lo establecido en la convocatoria respecto a la cuota de género y que pretendieron contender

en los municipios de Anáhuac, Bustamante, China, General Bravo, General Treviño, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Melchor Ocampo, Los Ramones y Sabinas Hidalgo, todos de esta Entidad Federativa, situación plasmada en la parte conducente del acta que obra en copia certificada por el órgano responsable a fojas 46 a 64 del expediente en que se actúa, misma que merece se le reconozca valor probatorio de conformidad con el numeral 14, párrafos 1, inciso b) y 5, en relación con el diverso 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aún más, la oportunidad indebida y extraordinaria que la comisión responsable otorgó a los precandidatos señalados, se realizó, tal como fue evidenciado en párrafos que anteceden, en forma extemporánea, debido a que el plazo para dicha actuación de enmienda fue de cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación de las solicitudes de registro respectivas, lo cual aconteció los días diez y once de febrero, respectivamente, feneciendo por obiedad el término los días doce y trece del citado mes; y, al emitir los acuerdos de modificación los días siete y nueve de marzo siguientes, se evidencia no sólo su extemporaneidad, sino el trato desigual en cuanto a la actora del presente juicio, porque el privilegio que otorga la responsable a favor de Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, redundando en la trasgresión al principio de equidad de toda contienda para que esta sea considerada válida para todo efecto legal.

Cabe mencionar que tal oportunidad no aconteció respecto de Árida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, porque al no haber en el expediente algún indicio para considerar lo

opuesto, se puede partir de la base que su registro sí cumplió desde su origen con el porcentaje de género requerido en la convocatoria.

De igual forma, la oportunidad ilegal y extemporánea otorgada a los referidos precandidatos, en criterio de esta instancia constitucional, conculca la esfera jurídica de la impetrante, no solo por haber brindado la posibilidad de satisfacer los requisitos señalados en la convocatoria, sino de manera relevante porque tal hecho impacta en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección al generar que lleguen en igualdad de condiciones.

Por todo lo anteriormente expuesto a juicio de esta autoridad electoral federal, ha lugar a declarar **FUNDADO** el agravio aducido por la impetrante, habida cuenta que se vulneran los principios de legalidad y equidad que debía observar en todas las etapas del proceso de selección interna de candidatos.

En tal virtud, lo procedente conforme a derecho es revocar, en la parte conducente, el acuerdo emitido en la cuarta sesión ordinaria de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve.

A virtud de lo anterior, resultan inválidos todos los actos posteriores a la fecha de la ilegal determinación, misma que aconteció como parte de la segunda etapa del proceso de selección, según lo establecen las disposiciones generales de la convocatoria respectiva, debiéndose retrotraer los actos a ese momento, y por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones, así como la Comisión Electoral Estatal en Nuevo León, ambas del Partido Acción Nacional, en el

respectivo ámbito de sus competencias deberán adoptar las medidas conducentes para el debido desarrollo de las etapas de selección de candidatos al municipio de San Pedro Garza García, específicamente las relativas a la celebración de la jornada de elección, así como la de resultados y declaración de validez de la misma, atendiendo a los plazos previstos en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León respecto a las fechas de registro de candidatos, mismo que a la letra establece:

“Artículo 111. Sólo los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidatos. El registro durante los procesos electorales en que se elija Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos estará abierto del día 15 de marzo al 10 de abril del año de la elección...”

Los órganos partidistas mencionados, deberán informar por escrito a esta autoridad jurisdiccional federal de las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente sentencia, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la misma, apercibiéndolos que de no acatar lo ordenado, se aplicará uno de los medios de apremio que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus numerales 32 y 33.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** en la parte conducente el acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, y por tanto las modificaciones realizadas por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, a la integración original de las planillas registradas por los precandidatos Mauricio Fernández Garza y Guillermo Padilla Villarreal, a contender en el proceso de selección de candidatos municipales, en el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en esta Entidad Federativa.

SEGUNDO. Quedan sin efectos los actos realizados por el órgano partidista mencionado en el resolutivo anterior, posteriores a la fecha del referido acuerdo de cuatro de marzo del año en curso, en relación a la modificación a la integración de las planillas señaladas, debiéndose retrotraer los actos de la responsable a ese momento; por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones, así como la Comisión Electoral Estatal en Nuevo León, ambas del Partido Acción Nacional, en el respectivo ámbito de sus competencias deberán adoptar las medidas conducentes para el debido desarrollo de las etapas de selección de candidatos en el Municipio en cita, específicamente las relativas a la celebración de la jornada de elección, así como la de resultados y declaración de validez de la misma, atendiendo para esto, a los plazos previstos en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Los órganos partidistas mencionados, deberán informar por escrito a esta autoridad jurisdiccional federal de las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente sentencia, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la misma, apercibiéndolos que de no acatar lo ordenado, se aplicará uno de los medios de apremio que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus numerales 32 y 33.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y comparecencia respectivamente, anexando copia simple de la presente sentencia; por **fax** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en razón de ser un caso urgente, anexando copia certificada del fallo de mérito; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León; y, **por estrados**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1 a 5, 28 y 29, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo SM 2/2009, de doce de enero de dos mil nueve, emitido por los Magistrados integrantes de esta Sala Regional.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno,

Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, siendo ponente la última de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General quien autoriza y **DA FE**.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO** **GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**RAMIRO ROMERO PRECIADO
SECRETARIO GENERAL**